



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-269/2020

INCONFORME: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y HERIBERTO URIEL MORELIA
LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio ciudadano promovido por “Voces Hidrocálidas” contra la diversa del Tribunal de Aguascalientes, que desechó su demanda en la que impugnó el decreto que emitió el Congreso local que eliminó la porción normativa que establecía el financiamiento público para las asociaciones políticas de la entidad, al considerar que no tenía interés jurídico para impugnar porque no existió un acto concreto de aplicación y tampoco una afectación a sus derechos; **debido a que la Sala Monterrey considera que el juicio ha quedado sin materia**, porque el Tribunal local en un diverso juicio ya atendió la pretensión del actor de resolver sobre su posible derecho de recibir financiamiento público, e incluso esto fue confirmado en el diverso juicio.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y justificación para resolver	5
Apartado I: Decisión	6
Apartado II: Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	6
2. Caso concreto y valoración	7
Resuelve	8

Glosario

Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Congreso local:	Congreso del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos relacionados con el registro y entrega de financiamiento de la asociación política estatal

1. Solicitud y registro de “Voces Hidrocálidas” como asociación política.

El 20 de septiembre de 2006, el Consejo General del Instituto local registró a “Voces Hidrocálidas” como asociación política en el estado de Aguascalientes (CG-R-017/06).

2. Financiamiento público estatal desde el ejercicio fiscal 2006. “Voces Hidrocálidas”, en su escrito de demanda, afirma que, derivado de su reconocimiento como asociación política estatal, el Instituto local, desde el 2006 a la fecha, le ha otorgado financiamiento público estatal para el desarrollo de sus actividades¹.

3. **Financiamiento público para el ejercicio fiscal 2020.** El 15 de enero², el Consejo General del Instituto local estableció que la “Voces Hidrocálidas” en el ejercicio 2020 recibiría como financiamiento público la cantidad de \$33,123.20, entregable los primeros 10 días de cada mes (CG-A-01/2020).

II. Reforma al Código local que deja insubsistente el financiamiento público estatal para las asociaciones políticas estatales

1. El Congreso local eliminó la porción normativa que establecía el financiamiento público a las asociaciones de la entidad.

El 18 de junio, el Congreso del Estado de Aguascalientes reformó diversos artículos del Código local, entre otras cuestiones, eliminó la porción normativa que establecía que las asociaciones políticas tenían derecho a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

¹ El Inconforme, en su demanda, precisa que durante todo el transcurso de los años que ha sido reconocida como asociación ha tenido el derecho de recibir financiamiento público, por tal motivo, sostiene que es acreedor a un derecho adquirido, en ese contexto señala, que a partir desde 2006 ha recibido financiamiento público estatal de manera consecutiva a la fecha.

Así, a efecto de demostrar su dicho alega que, el IEAA ha emitido los acuerdos correspondientes sobre la distribución de financiamiento en los que se ha determinado su prerrogativa a recibir financiamiento, para ello, cita los acuerdos siguientes: CG-A-04/2006, CG-A-07/2007, CG-A-03/2008, CG-A-04/2009, CG-A-01/2010, CG-A-03/2011, CG-A-03/2012, CG-A-08/2013, CG-A-01/2014, CG-A-01/2015, CG-A-03/2016, CG-A-01/2017, CG-A-01/2018, CG-A-03/2019 y CG-A-01/2020.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a 2020.

2. Publicación en el periódico oficial. El 29 de junio, se publicó en el periódico oficial del estado de Aguascalientes la reforma al Código local³.

III. Presentación de la demanda local y remisión a la Sala Superior

1. Presentación y remisión de la demanda local. El 3 de julio, “Voces Hidrocálidas” presentó juicio ciudadano ante el Congreso local dirigido al Tribunal local.

2. Dicho órgano legislativo, sin embargo, lo remitió a la Sala Superior a fin de que conociera y se pronunciara sobre la controversia planteada, la cual el 29 de junio, determinó que la competencia para conocer del asunto era del Tribunal Electoral de Aguascalientes⁴, bajo la consideración de que lo impugnado es la eliminación la porción normativa que establecía el financiamiento público para las asociaciones políticas (SUP-JDC-1598/2020) [y no una omisión legislativa].

3. El 7 de agosto, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que “Voces Hidrocálidas” no tiene interés jurídico para impugnar la reforma electoral porque: **i)** no existe algún acto concreto de aplicación que genere una afectación a sus derechos, y **ii)** no existe acto que suspenda su derecho a recibir financiamiento público estatal (TEEA-JDC-10/2020).

IV. Juicio ciudadano local y cadena impugnativa actual

1. Demanda de juicio ciudadano. El 3 de julio, el inconforme presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, con la pretensión de que se analizara y se inaplicara la reforma del Congreso local que ya no contempla para las asociaciones políticas estatales financiamiento público, al considerar que: **i)** la asociación política desaparecerá, porque los *asociados no cuentan con la capacidad económica para solventar su existencia*, **ii)** existió un trato diferenciado con los partidos políticos, porque a las asociaciones se les priva de recibir financiamiento público, y **iii)** se vulneró el principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio, porque tiene el derecho adquirido a recibir financiamiento⁵.

³ En línea <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/9e1ebaf04a0ec3d.pdf>

⁴ El actor controvierte el Decreto número 360 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 60 del Código Electoral del Estado, en el cual se eliminó la posibilidad de que las asociaciones políticas reciban financiamiento público estatal y únicamente permite el financiamiento privado.

⁵ De constancias que obran en el expediente, se advierte que, el Congreso local al recibir el medio de impugnación lo remitió a la Sala Superior a fin de que conociera y resolviera la inconformidad planteada, no obstante, el 29 de junio, la mencionada autoridad jurisdiccional reencauzó la demanda al Tribunal local, al considerar que no se cumplió con el principio de definitividad (SUP-JDC-1598/2020).

2. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El 7 de agosto, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que “Voces Hidrocálidas” no tiene interés jurídico para impugnar la reforma electoral porque: **i)** no existe algún acto concreto de aplicación que genere una afectación a sus derechos, y **ii)** no existe acto que suspenda su derecho a recibir financiamiento público estatal (TEEA-JDC-10/2020).

V. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda y recepción. Inconforme, el 13 de agosto, la impugnante presentó juicio ciudadano, al respecto, refiere que la reforma controvertida es autoaplicativa, porque desde su entrada en vigor, se eliminó su derecho a recibir financiamiento público.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

4

VI. Cadena impugnativa en la que se cuestionó el Reglamento emitido por el Instituto local que establece la forma de financiamiento de las asociaciones en el estado de Aguascalientes

1. Reglamento de Instituto local que estableció que las asociaciones tienen derecho a recibir financiamiento de sus militantes. El 30 de julio, el Consejo General del Instituto local, en atención a la reforma electoral, estableció que las asociaciones tienen derecho a recibir financiamiento de sus *militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y fideicomisos* (CG-A-10/2020⁶).

2. Impugnación ante el Tribunal local. El 10 de agosto, las asociaciones políticas “Voces Hidrocálidas” y “Vida Digna Ciudadana”, respectivamente, presentaron juicio ciudadano local contra el mencionado reglamento, esencialmente señalaron que con la emisión del reglamento se vulnera el principio de retroactividad de la norma, porque mediante diverso acuerdo se les asignó financiamiento público.

3. Sentencia del Tribunal local TEEA-JDC-12/2020 y acumulado. El 28 de agosto, el Tribunal local **validó** las normas del Reglamento del Instituto

⁶ Conforme al Reglamento de las asociaciones políticas estatales del instituto estatal electoral de Aguascalientes, artículo 29, *las ape únicamente podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público (...)*. Consultable en: https://www.ieceags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-07-30_12_467.pdf

Electoral local, que **no** establecen o reconocen a favor de las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público.

4. Vista a la Sala Monterrey. El 31 de agosto, el Magistrado ponente en el Tribunal local dio vista a esta Sala Monterrey de la sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-12/2020 y acumulado, por advertir la posible afinidad que guarda el asunto con la impugnación recaída en el diverso TEEA-JDC-10/2020.

Competencia y justificación para resolver

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal local que determinó desechar la demanda del inconforme, relacionada con el decreto que emitió el Congreso local, respecto a la eliminación del financiamiento público para las asociaciones políticas en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁷.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque podría ocasionarse un daño irreparable para el inconforme.

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable*⁸.

El presente asunto está relacionado con el decreto que emitió el Congreso local, respecto a la asignación de financiamiento público para las asociaciones políticas del estado.

⁷ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) *entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.* (...)

En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, porque, acorde a lo dispuesto al artículo 32 del Código local, a más tardar el 20 de septiembre, el Instituto local debe enviar el presupuesto para el financiamiento público anual estatal al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación; por tal motivo, cada día que transcurre, podría ocasionarse un daño irreparable, en relación al derecho del inconforme a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades como asociación política estatal.

Apartado I: Decisión

6 El juicio es improcedente al haber quedado **sin materia** la impugnación porque, finalmente, el Tribunal local, en la sentencia emitida en un diverso juicio al impugnado, TEEA-JDC-12/2020 (confirmada por esta Sala Monterrey⁹), ya resolvió la pretensión última del actor en cuanto a que se analizara la constitucionalidad de las normas de Aguascalientes que no regularon a su favor, en cuanto asociación política, el otorgamiento de financiamiento público para el período 2020-2021 y, por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio al haber colmado su finalidad.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios¹⁰).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer o desechar al actualizarse la causa de improcedencia¹¹, relativa a que la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad

⁹ Sentencia emitida en el SM-JDC-288/2020.

¹⁰ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹²).

Entre otros supuestos, un asunto queda sin materia cuando la pretensión y planteamientos del impugnante son materia de decisión en una diversa resolución o sentencia, ante lo cual lo procedente es el desechamiento o sobreseimiento.

2. Caso concreto y valoración

En el presente juicio, el impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal local, para que se analice el fondo de la impugnación en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas en las que no se reconoce a su favor, en cuanto agrupación política un derecho a recibir financiamiento público.

Sin embargo, como se anticipó, dicha pretensión y planteamientos ya han sido objeto de análisis en un diverso juicio resuelto por el Tribunal local, al impugnado, TEEA-JDC-12/2020, en el que se resolvió directamente lo planteado por el impugnante en el sentido de que no era inconstitucional la falta de reconocimiento de un derecho a favor de las agrupaciones políticas de recibir financiamiento.

De manera que, al resultar evidente que los planteamientos de la actora ya fueron objeto de resolución en una diversa sentencia emitida por el mismo Tribunal local y confirmada por esta Sala Monterrey, no subsiste materia por analizar en la impugnación planteada.

En consecuencia, con independencia de las consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada, en cuanto a la naturaleza de las normas cuestionadas y la existencia o no de un acto de aplicación, al haber quedado sin materia el actual juicio es improcedente.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se sobresee el juicio.

¹² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SM-JDC-269/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que me llevan a apartarme del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, al resolver el expediente SM-JDC-269/2020.

En la sentencia aprobada se resuelve sobreseer en el juicio, al considerar que este ha quedado sin materia porque el Tribunal local, en la sentencia emitida en un diverso juicio al impugnado -la cual fue confirmada por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-288/2020-, ya resolvió la pretensión última del actor respecto a que “se analizara la constitucionalidad de las normas de Aguascalientes que no regularon a su favor, en cuanto asociación política, el otorgamiento de financiamiento público para el período 2020-2021.”

La razón que me orienta a votar en contra de la propuesta obedece a que, en el diverso juicio SM-JDC-288/2020, mi postura fue que no era posible efectuar un



análisis de constitucionalidad sobre el Reglamento cuando la ley local no establecía el supuesto de acceso a financiamiento público, ya que, en todo caso, el estudio que ameritaba dicho asunto debía partir de un análisis de legalidad.

Por tanto, ya que no compartí las consideraciones del referido juicio ciudadano, tampoco podía compartir la aseveración de que el estudio de constitucionalidad ya fue efectuado por el Tribunal local y confirmado por esta Sala Regional.

En esa medida, estimo que lo procedente era resolver el fondo del asunto y determinar si le asistía o no la razón a la asociación política “Voces Hidrocálidas” en cuanto a que sí tenía interés jurídico para impugnar el decreto de reforma por ser una norma autoaplicativa, es decir, determinar si la naturaleza de la norma exige o no, un acto de aplicación para habilitar su impugnación.

Por tales causas, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.